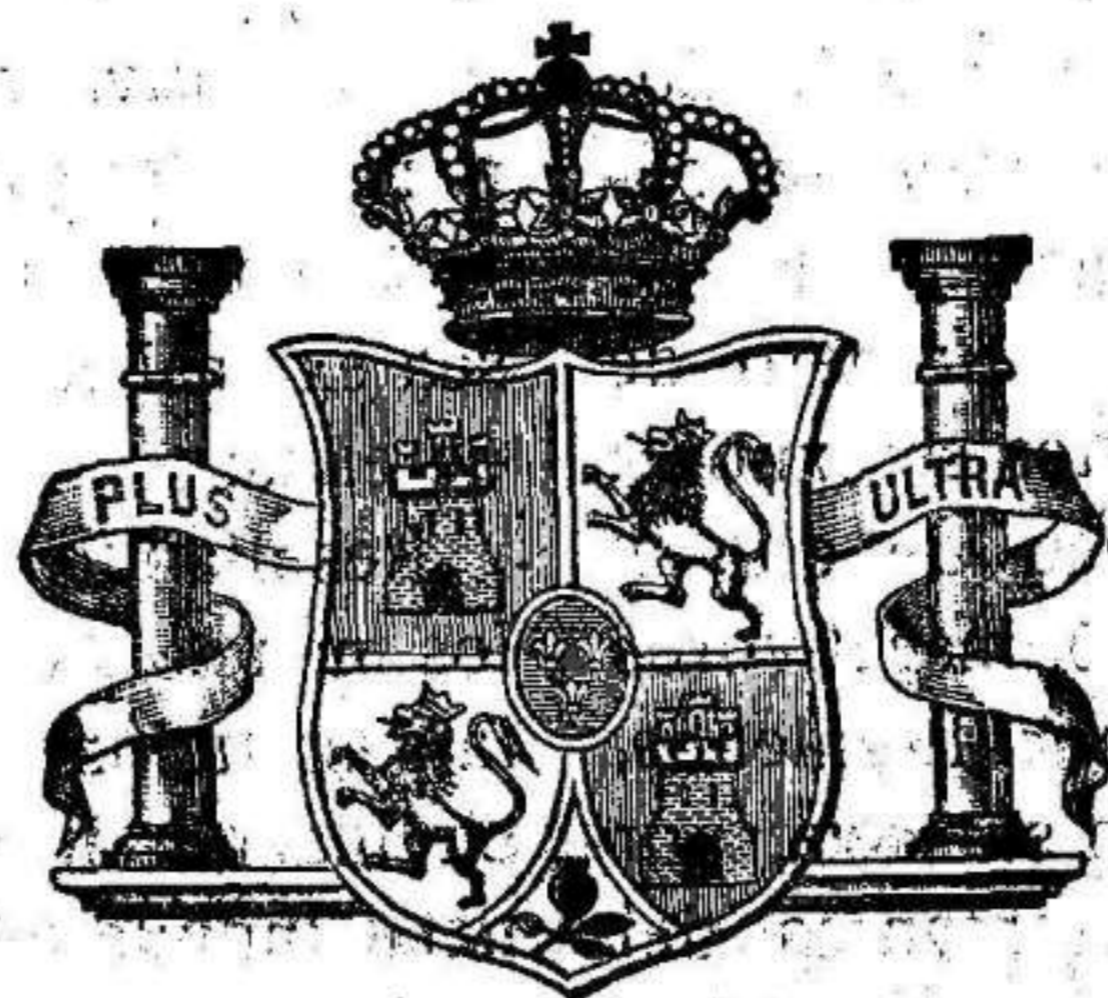


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Septiembre).

## ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 2556

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.957

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, con carácter de descubridor, cuando se trate de yacimientos minerales en que la producción ofrezca un especial interés, bien sea para el mayor desarrollo industrial o agrícola del país, bien para fines relacionados con la defensa del Reino, y previos estudios realizados por las Jefaturas de Minas de los Distritos y por el Instituto Geológico y Minero de España, podrá reservarse los terrenos en que dichos yacimientos se hallen enclavados, con tal de que se encuentren francos y registrables minieramente considerados.

No entrarán en los terrenos que puede reservarse el Estado, los espacios francos considerados como demasías, para cuya concesión tienen preferencia, conforme a la vigente legislación minera, los dueños de las minas colindantes. Tampoco entrarán en esos terrenos a reservarse por el Estado los comprendidos entre concesiones por registros particulares cuya superficie no llegue a 40 hectáreas, salvo en los casos de concentraciones extraordinarias de mineral. Estos terrenos se adjudicarán por los Gobernadores civiles a los concesionarios de minas colindantes, previa propuesta formulada

por el Instituto Geológico y Minero de España, oyendo a la Jefatura de Minas del Distrito respectivo.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, cuando de los estudios efectuados por el Instituto Geológico se deduzca la probabilidad de que en alguna comarca determinada existan yacimientos minerales de la índole anteriormente expresada, se excluirán temporalmente del derecho público de registro minero los terrenos francos que se consideren necesarios, los cuales se demarcarán, aunque con carácter provisional, a favor del Estado.

Artículo 3.º Los terrenos así excluidos temporalmente por el Estado del derecho público de registro minero, podrán, según los casos y previos los requisitos que más adelante se expresan:

- a) Ser declarados de nuevo libremente francos y registrables.
- b) Ser declarados registrables y su concesión sujeta a las disposiciones aplicables de la ley de Minas potásicas de 24 de Julio de 1918, debiendo figurar necesariamente entre las condiciones especiales que con arreglo a lo preceptuado en la misma pueden serle impuestas, la de quedar gravada la explotación de un modo permanente, con un canon a favor del Estado sobre cada tonelada de producto que sea librado por el concesionario, bien al consumo nacional, bien a la exportación.
- c) Ser elevada a definitiva la exclusión temporal.

Cada una de estas tres decisiones podrá referirse a la totalidad de la zona reservada o a la parte reservada que en cada caso se determine.

El acuerdo a) se adoptará cuando de los estudios realizados se derive fundamentalmente la falta de probabilidades de que existan en toda la zona o en la parte de la misma a que el acuerdo se refiera, yacimientos minerales de la índole expresada en el artículo 1.º, sin que ello sea óbice para que puedan existir otros minerales cuyo aprovechamiento no revista aquel interés especial.

El acuerdo b) procederá en los

casos en que aun existiendo yacimientos de aquella índole, sus características sean tales que no permitan establecer, dentro de la zona reservada o de la parte de la misma objeto de la decisión, una explotación de la debida importancia, y existan lindando con los mismos concesionarios mineros anteriormente otorgadas a entidades o particulares que puedan extender a ellos fácilmente sus trabajos, con un aprovechamiento más económico y racional de aquellos yacimientos.

El acuerdo c) será de aplicación cuando los estudios y trabajos realizados hayan demostrado cumplidamente la existencia de yacimientos minerales importantes y susceptibles por sí solos de explotaciones intensas y económicas en los terrenos objeto de la exclusión definitiva del derecho público de registro.

Artículo 4.º Las propuestas para aplicación de lo prescrito en el artículo anterior, serán formuladas en todo caso por el Instituto Geológico y Minero de España, e informadas por el Consejo de Minería, resolviéndose por acuerdo del Consejo de Ministros sin ulterior apelación.

Artículo 5.º Cuando proceda aplicar el acuerdo b) del artículo 3.º, es decir, cuando se declaren registrados (aunque sujetos a las prescripciones de la ley de Minas potásicas, en la que se refiere a intervención del Estado en la explotación, regulación y venta de los productos y de la obligatoriedad de trabajar las concesiones; ya para investigarlas, ya para explotarlas) terrenos reservados temporalmente a favor del Estado, su concesión se otorgará a los concesionarios de las minas colindantes, distribuyéndolos convenientemente entre los mismos previa propuesta formulada con arreglo a las circunstancias particulares de cada caso, por la Jefatura de Minas del Distrito respectivo e informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería, cuyos propuestas e informe, aparte las condiciones especiales que proceda imponer, se referirán expresamente a la cuantía

del canon a favor del Estado que permanentemente habrá de gravar la venta de los productos procedentes de los terrenos objeto de la concesión. Cuando todas las minas colindantes pertenezcan al mismo concesionario, se adjudicará a éste el total de los terrenos.

Artículo 6.º La exclusión definitiva, o sea la reserva a favor del Estado, de un criadero descubierto, siguiendo los trámites prescritos en el artículo 2.º, se llevará a cabo mediante Real decreto por el Ministro de Fomento y según acuerdo del Consejo de Ministros, previos informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería. Toda exclusión de esta clase se hará pública en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, deslindando minuciosamente la demarcación reservada.

Artículo 7.º El Estado podrá en cada caso explotar por su cuenta los yacimientos minerales comprendidos en cualquier zona definitivamente reservada, o bien ceder ésta a españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España a título de concesión minera especial, que en vez de por el Gobierno civil respectivo, será otorgada por el Ministro de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros, por un tiempo limitado, que no podrá exceder de sesenta años, quedando, al finalizar éste, a favor del Estado todas las obras e instalaciones hechas y material adquirido, fijándose un capital mínimo y una cantidad mínima también de mineral a explotar por años; reconociéndose al Estado una participación progresional en los beneficios de la Empresa explotadora, ya sea en metálico, ya en productos acabados, a elección del mismo, y el derecho a designar un Interventor técnico, Ingeniero de Minas, el Ministro de Fomento, y otro administrativo, del Cuerpo Pericial de Contabilidad, el Ministro de Hacienda; pudiendo imponerse también, cuando la importancia del yacimiento lo aconseje, la obligación del pago de una cantidad



en metálico al otorgarse la concesión.

Si el Estado hubiera de realizar directamente la explotación de alguno o algunos de los criaderos descubiertos, se plantearán y ejecutarán las labores bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, confiándose la dirección de éstos a Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, que ejercerán sus funciones sometiéndose a la inspección de un Comité técnico, presidido por un Inspector general de dicho Cuerpo y constituido por dos Ingenieros Jefes y por un funcionario del Ministerio de Hacienda, actuando de Secretario un Ingeniero subalterno, también de Minas.

Artículo 8.º El Estado, con objeto de poder acelerar en beneficio del interés público la investigación de los terrenos reservados temporalmente sin traspasar las consignaciones presupuestarias, podrá, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, otorgar como concesión minera especial a entidades particulares, alguno o algunos de aquellos terrenos reservados temporalmente. Las condiciones en que habrán de otorgarse dichas concesiones serán las mismas que se indican en el artículo anterior, salvo lo que se refiere a la posibilidad de imponer el pago de una cantidad alzada al otorgarse la concesión, ya que el Estado nada habrá de gastar en las investigaciones, y al mínimo anual de explotación, que por tratarse de yacimientos sin investigar aún, no podrá fijarse en el momento que se otorgue la concesión, sino después de terminadas las investigaciones y concedida la importancia real del yacimiento. Deberá, en cambio, fijarse al otorgar la concesión, la cantidad mínima que la entidad concesionaria habrá de invertir en los trabajos de investigación, así como el plazo máximo en que hayan de ejecutarse; bien entendido, que el programa de dichas investigaciones habrá de ser hecho por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con la entidad concesionaria.

Artículo 9.º Quedan derogados los artículos adicionales de la ley de Minas potásicas de 24 de Julio de 1918, quedando el Ministerio de Fomento encargado de dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para la aplicación del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.— ALFONSO.— El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta del día 8 de Septiembre)

REAL ORDEN  
Núm. 282

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de 19 y 30 de Mayo del año próximo pasado, suscritos por D. Fernando Luca de Tena, como Presidente de

la Real Asociación de Cazadores y Pescadores de España, solicitando diversas aclaraciones y modificaciones en relación con la caza de pájaros:

Resultando que en el primero de los mencionados escritos se expone: que es frecuente el caso de que el cazador de pájaros no insectívoros sea denunciado o, por lo menos, obligado a renunciar a su caza, por opinar algunos representantes del Poder ejecutivo que el uso de redes, ligas y otros útiles es una ilegalidad; porque, a juicio de ellos, el artículo 20 de la vigente ley lo prohíbe; que también ocurre que es perseguido el cazador por el empleo de reclamos, muestras y demás artificios que señalen a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser aprehendidos, pues los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes sustentan el criterio de que, no definiéndose en el artículo 20 de la ley de Caza y en el 40 de su Reglamento entre los artefactos o artificios el reclamo y la muestra como medios o procedimientos de que pueda valerse el cazador para cazar, deben ser considerados como medios ilícitos y, por lo tanto, motivo de infracción de la Ley; que se conocen muchos casos en que los cazadores de pájaros son molestados por no llevar licencia especial que les autorice para el ejercicio de esta modalidad de la caza, puesto que la de uso de armas de caza y para cazar no es, a juicio de algunas Autoridades, la que corresponde para ejercitar dicha clase de caza; y que como la clasificación de pájaros que define el artículo 33 del citado Reglamento no es suficientemente clara por haber muchos que se engloban en un nombre genérico—por ejemplo, el gorrión—, se motivan denuncias por la captura de los que no son de especie corriente; terminando con la súplica, después de formular diferentes alegaciones de carácter legal, de que se dicte una Real orden que contenga las aclaraciones que se expresan y se rectifique el artículo 20 de dicha Ley, permitiéndose la caza de pájaros no insectívoros mediante el empleo de redes, ligas, reclamos, muestras, cimbeles y cualquier otro artefacto o procedimiento que el cazador considere oportuno y conveniente, así como el uso o empleo de hierbas o cardos cuyo objeto sea indicar a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser cazados; que se recuerde la existencia de la Real orden de 12 de Noviembre de 1903, en la que se dispone que la única licencia que tiene obligación y derecho de usar el cazador de pájaros es la de uso de armas de caza y para cazar; que se ruegue a la Dirección general de la Guardia civil la remisión de una orden a todos los Comandantes de puesto para su conocimiento y efectos consiguientes,

y que se añada al artículo 33 del mencionado Reglamento, en su parte facultativa y a continuación del nombre «gorriones», la indicación «en todas sus especies», para que sea extensiva la caza a la totalidad de ellas:

Resultando que en el segundo de los mencionados escritos se solicita la sustitución de la actual guía de circulación de pájaros por un «carnet» individual, alegándose como fundamento de esta petición que el cazador de pájaros ejercita este deporte en el sitio o lugar que considera más conveniente, estableciendo los puestos de caza unas veces cerca de poblados y otras en pleno campo, a gran distancia de ellos, y que, disponiendo los actuales preceptos legales que los pájaros cazados no pueden circular ni ser introducidos en las poblaciones sin una guía autorizada por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en que han sido aprehendidos, el cazador tiene que personarse ante las Autoridades municipales, empresa unas veces enojosa, por no encontrarse a éstas en el momento preciso, y otras gravosa, por obligar al cazador a pernoctar fuera de su residencia habitual, por lo que, estudiado el caso, la entidad solicitante considera muy conveniente la sustitución de dichas guías por «carnets» individuales de libre circulación de pájaros, extendidos por las Autoridades competentes a favor de los socios de entidades cinegéticas que lo soliciten:

Resultando que en otro tercer escrito autorizado por el Presidente y Secretario de dicha Asociación se elevan a este Departamento ministerial los acuerdos adoptados por la Asamblea convocada por la referida entidad, en relación con la caza de pájaros, cuyos acuerdos son los señalados en los dos anteriores escritos, con la adición de que se modifique la veda que afecta a esta modalidad de caza:

Considerando que las peticiones formuladas en las mencionadas instancias afectan a la ley de Caza de dos modos diferentes. Unas, referentes a modificaciones y adiciones a dicha Ley, que hacen indispensables la derogación por Real decreto de algunos de sus preceptos, las cuales servirán como base de información para el momento de la revisión total o parcial de la repetida ley de Caza, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1927; y otras, que se refieren a la aclaración o interpretación de alguna de sus normas legales, en relación con las cuales se dicta la presente disposición:

Considerando que el artículo 20 de la ley de Caza consta de dos partes, una prohibitiva y otra facultativa; en la primera de las cuales se veda la caza del pájaro insectívoro

en toda época y por cualquier procedimiento, y en la segunda se exceptúa de esta prohibición de época y medios al pájaro no insectívoro. Lo cual se confirmó posteriormente por Real orden de 12 de Noviembre de 1903, y, por lo tanto, los pájaros granívoros pueden ser cazados en la época que la Ley lo permite, por los medios y útiles que detalla el mencionado artículo de ella:

Considerando que de modo implícito reconoce el artículo 39 de dicha Ley el derecho a emplear reclamos y cimbeles, ya que determina lo que ha de hacerse con ellos cuando sean aprehendidos a los contraventores de la misma, y, por otra parte, no es posible efectuar la caza de pájaros sino con el empleo de redes o liga, y para ello es imprescindible el de reclamos o cimbeles; es decir, que al admitir la Ley esta modalidad de caza, hay que suponer que admite igualmente el empleo de los medios indispensables para realizarla:

Considerando que la Ley impone a todo cazador la obligación de proveerse de la correspondiente licencia general de «uso de armas de caza y para cazar», cuya misma denominación indica la autorización para el empleo de las armas y para el hecho o acción de cazar, sea o no con armas de fuego; y luego fija las licencias especiales para el uso de reclamo de perdiz, empleo de hurones y de galgos o podencos, sin que en parte alguna hable de licencias para la caza de pájaros; y puesto que regula esta caza y no exige una licencia especial, hay que admitir que con la general de «uso de armas de caza y para cazar» puede efectuarse la de pájaros. Cuyo criterio es el de la Real orden de 12 de Noviembre de 1903 y el de diversas resoluciones de este Departamento ministerial:

Considerando que las vigentes disposiciones legales prohíben la circulación e introducción de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se harán constar, entre otros particulares, el número y clase de los pájaros transportados, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, lo cual supone muchas veces perjuicios y siempre molestias para el cazador, sin que sea ello garantía eficaz del fin perseguido, ya que los pájaros insectívoros no acuden a los reclamos de pájaros granívoros, y, por otra parte, no puede suponerse a las Autoridades municipales los conocimientos de ornitología suficientes para distinguir las variedades que se mencionan en el citado artículo reglamentario, y, por tanto, es preferible buscar la garantía del cumplimiento de las disposiciones que protejan a los pájaros insectívoros en la



solvencia moral del cazador y de la entidad cinegética a que éste pertenece, que en documento que poco o nada garantiza y que hasta puede dar lugar al decomiso de la caza por Autoridades demasiado rigurosas, puesto que desde el lugar en que los pájaros han sido aprehendidos hasta el pueblo en que se ha de solicitar la guía forzosamente habrán de circular sin dicho documento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza, ha dispuesto:

1.º Que, conforme a la letra y al espíritu del artículo 20 de la ley de Caza vigente y 33 del Reglamento para su ejecución, es lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga, en época hábil, o sea desde 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero.

2.º Que es legal el empleo de reclamos, cimbeles y muestras para ejercitar esta clase de caza, así como la colocación de cardos, hierbas o matas que sirvan para posarse los pájaros atraídos por los reclamos.

3.º Que la única licencia necesaria para poder practicar este género de caza en la época autorizada por las disposiciones legales, es la corriente de «uso de armas de caza y para cazar».

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias podrán expedir guías personales, valederas por un año, para la circulación de los reclamos y cimbeles empleados para la caza de pájaros no insectívoros, así como para la de los pájaros de esta clase, vivos o muertos, que hayan sido cazados con arreglo a las prescripciones legales, los que, en el caso de estar muertos, deberán conservar el plumaje para que pueda conocerse en todo momento la variedad a que pertenecen.

Estas guías habrán de expedirse a petición del interesado, que acompañará a la instancia el informe favorable de una Asociación cinegética que a la publicación de esta Real orden se halle legalmente constituida o que se constituya con posterioridad y sea expresamente autorizada para este informe.

Si el solicitante no perteneciese a ninguna Asociación, deberá atenerse a lo que en la actualidad hay dispuesto para la circulación de pájaros.

5.º Esta disposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los señores Gobernadores civiles dispondrán su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 2642

CIRCULAR NÚM. 249

*Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias*

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Pedrosa de la Vega, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Julio de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 14 de Septiembre de 1929

El Gobernador,

*Luis Felipe Manzano.*

Núm. 2673

CIRCULAR NÚM. 250

Según me participa el señor Alcalde de Salinas de Pisuegra, se le ha presentado el vecino de la misma D. Mariano Fernández, manifestando haber recogido el día 9 del actual un ganado vacuno extraviado, de las señas siguientes: un jato añojo, capa o pelo negro, por el lomo claro, cuerna blanca y abierta, un poco sillado, alzada regular.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 16 de Septiembre de 1929.

El Gobernador,

*Luis Felipe Manzano.*

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2621

**Tesorería-Contaduría de Hacienda**  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda de la Zona de Guía, de Gran Canaria, provincia de Las Palmas; con arreglo a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* de 29 del mismo), se admiten en esta Delegación de Hacienda las instancias de funcionarios a Recaudadores, que en solicitud de dicho cargo se presenten hasta el 4 de Octubre próximo, en que expira el plazo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los a que pueda interesar.

Palencia 13 Septiembre de 1929.

—El Tesorero-Contador, Gerardo López.

Núm. 2622

**Comisión Provincial Permanente de Palencia**

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta provincia, Certifican: Que según los datos

que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Septiembre en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas veintinueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, veintidós pesetas ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas dieciocho céntimos.

Litro de vino, cincuenta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta veinticuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a doce de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El P residente de la Comisión, José Ordóñez.—El Jefe Administrativo, Angel Goicoechea.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta provincia,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los víveres en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Septiembre en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio los siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, cuarenta y ocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta veintidós céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a doce de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Presidente de la Comisión, José Ordóñez.—El Jefe Administrativo, Angel Goicoechea.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

**Comité Paritario Interlocal del Comercio de la Alimentación de Palencia**

Don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Célis, Presidente del Comité Paritario Interlocal del Comercio de la alimentación. Por el presente edicto se anuncia:

Que por acuerdo tomado por el Comité en pleno, en sesión celebrada en la noche del doce del actual, ha quedado abierta una información pública, escrita por un plazo de diez días, que comenzarán a correr y contarse desde el siguiente a la publicación del presente en los periódicos locales y BOLETIN OFICIAL de la provincia, plazo que será único e improrogable, a fin de que las personas, gremios o entidades a quienes afecte y especialmente a los carniceros, fresqueros, confiteros y hortalizas, puedan ser oídas sobre el convenio o pacto realizado entre los comerciantes de ultramarinos, comestibles y artículos similares y sus dependientes, que celebraron en esta Ciudad el 15 de Junio de 1924, sobre jornada mercantil y régimen de trabajo que actualmente tienen en vigor, y que la clase patronal han presentado en la sesión del pleno antes aludida para su ratificación; advirtiéndose que dicho pacto está de manifiesto en la Secretaría de este Comité, Valentín Calderón, número 5, principal, izquierda, todos los días laborables y hora de las veinte a las veintiuna, en la que también se admitirán las manifestaciones escritas, que los interesados presenten.

Dado en Palencia a trece de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Ernesto Sánchez de Movellán.

Núm. 2624

**Administración principal de Correos de Palencia**

No habiendo publicado la *Gaceta de Madrid*, en tiempo oportuno, el anuncio de subasta para contratar la conducción del correo entre Villada y Saldaña, se advierte al público por el presente que quedan modificados los plazos de admisión de proposiciones y subasta que se señalaban en este BOLETIN OFICIAL del 26 de Agosto último en el sentido de que la admisión de aquéllas sea en las Estafetas que se indican o en esta Administración principal hasta el día 5 de Octubre próximo, a las diecisiete horas y la subasta el 10 del mismo mes, a las once horas, ajustándose las bases en un todo a los demás particulares dispuestos en la Real orden de 22 de Agosto próximo pasado.

Palencia 13 de Septiembre de 1929.

—El Administrador principal, Domingo Ismer.

Núm. 2623

No habiendo publicado la *Gaceta de Madrid*, en tiempo oportuno, el anuncio de subasta para contratar la conducción del correo entre Barruelo de Santullán y su estación férrea, se advierte al público por el presente que quedan modificados los plazos de admisión de proposiciones y subasta que se señalaban en este BOLETIN OFICIAL del 28 de Agosto último en el sentido de que la admi-



sión de aquéllas sea en la Estafeta indicada o en esta Administración principal hasta el día 4 de Octubre, a las diecisiete horas y la subasta el 9 del mismo mes, quedando subsistentes todos los demás particulares dispuestos en la Real orden de 22 de Agosto próximo pasado.

Palencia 13 de Septiembre de 1929.—El Administrador principal, Domingo Ismer.

Núm. 2674

Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia

Curso de 1929-30

Debiendo comenzar las clases que se cursan en esta escuela el día 1.º del mes de Octubre próximo, se pone en conocimiento de los interesados y del público en general que desde el día 20 al 30 de este mes, ambos inclusive, queda abierta la matrícula gratuita, para todas sus enseñanzas en la Secretaría de este Centro (Instituto viejo) durante los días laborables y hora de siete a nueve de la noche.

Palencia 16 de Septiembre de 1929.—El Secretario, Alfonso Alejandro.—V.º B.º, El Director accidental, José F. Lomana.

Núm. 2611

Capitanía General de la 6.ª Región

Requisitoria

García Merino, Eutiquiano, hijo de Evaristo y de Petra, natural de San Mamés de Zalima (Palencia), de estado soltero, profesión labrador, de veintiseis años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 640 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz pequeña, barba naciente, boca regular, color bueno, frente ancha, aire pesado, producción buena y domiciliado últimamente en Salinas de Pisuegra, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración al cupo de Intendencia de Ceuta, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el Juez instructor, Coronel de Infantería D. Ricardo Rey Castrillón, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 12 de Septiembre de 1929.—El Juez Instructor, Ricardo Rey.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2643

Palencia.

Cédula de citación

Concepción Santamaría González, de diez y ocho años, soltera, natural de Zaragoza, vecina que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, el día veintiseis del actual y hora de la once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciada en juicio de faltas

que contra la misma y otro se sigue por malos tratos y escándalo, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia 14 de Septiembre de 1929.—El Secretario, Sinforiano Andrés.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2656

Páramo de Boedo

El Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión de 31 de Agosto, acordó variar el orden de imposición de exacciones municipales establecidas en el artículo 535 del Estatuto Municipal, para el año de 1930, las que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee, y presentar las reclamaciones que estime pertinentes, ante la Comisión municipal permanente.

Páramo de Boedo 12 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Justo Cuesta.

Núm. 2660

Triollo

Subasta para el aprovechamiento de caza

Don Victoriano Fernández Plaza, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el día 30 del actual y hora de las dos de la tarde, y bajo la presidencia de mi autoridad o persona delegada para ello, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta para el aprovechamiento de toda la caza menor existente en los doce montes públicos de este Ayuntamiento para el quinquenio próximo que dará comienzo en 1.º de Octubre de 1929 y terminará en 30 de Septiembre del año 1934, bajo el tipo de tasación de 3.860 pesetas, o sea, a razón de 772 pesetas cada anualidad.

Tanto la subasta como el aprovechamiento, se llevará a cabo con sujeción al pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 1.º de Octubre de 1924, señalado con el número 157 de orden, y también al de las económico-administrativas formulado por este Ayuntamiento de mi presidencia, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición del público.

Si esta primera subasta quedare desierta por falta de licitador, tendrá lugar la segunda el día 10 de Octubre siguiente, a las dos de la tarde.

Triollo 14 de Septiembre de 1929.—Victoriano Fernández.

Núm. 2661

Castrillo de Villavega

El día 24 del actual mes y hora de las once, tendrá lugar en la Casa

Consistorial de esta villa, la segunda subasta del arriendo del monte Páramo, de este término, consistente en 118 hectáreas de terreno para el cultivo de cereales, por el plazo de seis años.

La subasta será sencilla, por pujas abiertas a la llana, por un plazo de media hora y bajo el tipo de 4.720 pesetas anuales, y pliego de condiciones que sirvió de base para la primera, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas que lo deseen.

Castrillo de Villavega 14 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Daniel de Barbáchano.

Núm. 2672

Piña de Campos

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión extraordinaria del día 28 de Febrero último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa a la construcción de un matadero público, bajo el tipo de 18.412 pesetas y 18 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones, que junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o teniente en quien delegue y con la asistencia de otro de éstos, designado por la Comisión municipal permanente, al siguiente día en que terminen los treinta hábiles a contar desde la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a las once de su mañana.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por un Letrado, con residencia en esta provincia, extendidas en papel sellado de la clase correspondiente y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de 920'60 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional, para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta del matadero».

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de cinco minutos entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Es obligación del contratista cumplir exactamente las condiciones facultativas y económicas y demás consignadas en el pliego de condiciones, así como llevar un contrato con sus obreros, conforme a lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Código de Trabajo aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, inscribiéndoles en el régimen de Asociación del Retiro Obrero obligatorio, en la forma que previene el artículo 43 del Reglamento de 21 de Enero de 1921.

Los licitadores consignarán en sus respectivos pliegos de proposición los particulares consignados en los apartados A, B y C del artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo último.

Piña de Campos 14 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Isidro Rojas.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal de clase.....número.....de orden, habitante en la calle de..... número..... piso....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la construcción del matadero, se compromete a realizar las obras del mismo, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de..... (la cantidad de pesetas y céntimos se consignarán en letra), y con sujeción a las condiciones, bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las mismas se ha enterado el que suscribe (Fecha y firma).

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1929 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Membrillar.—Tercer trimestre y atrasos anteriores, el día 21 del actual. 2659

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.